

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CIVIL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa
 - Impugnación de sanción administrativa por incumplimiento del régimen de depósito de fianzas arrendaticias

II. CIVIL – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción civil
 - Doctrina del vínculo único
 - La relación societaria absorbe la laboral

En el año judicial 2025-2026 la Sala de Conflictos de Competencia contemplada en el art. 42 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente Crónica de Jurisprudencia se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. CIVIL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Impugnación de sanción administrativa por incumplimiento del régimen de depósito de fianzas arrendaticias

ATS de 27 de octubre de 2025 (CC 11/2025), ECLI:ES:TS:2025:10381A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia suscitado entre los órdenes civil y contencioso-administrativo en un procedimiento en el que se impugnaba una resolución administrativa autonómica por la que se acordaba imponer una sanción como consecuencia de lo que, a juicio de la Administración sancionadora, constituía incumplimiento del régimen autonómico de depósito de fianzas de arrendamientos.

La Administración sancionadora consideró que los arrendamientos de habitaciones a estudiantes eran arrendamientos sujetos a la LAU de los destinados a uso distinto del de vivienda, por lo que entendió que estaban sujetos a la obligación de depositar las fianzas del arrendamiento en la Agencia de Vivienda Social.

En contra de dicho criterio, la entidad demandante considera que los arrendamientos de habitaciones a estudiantes a cuya intermediación dedica su actividad mercantil no se ven afectados por la obligación de exigencia y prestación de fianza -ni, por lo tanto, por la obligación de su depósito en la Agencia de Vivienda Social-, pues, a su juicio, se trata de contratos no sujetos a la regulación arrendaticia especial contemplada en la LAU, sino a la general regulada en el CC.

Entiende la Sala de Conflictos que, aunque esta sea la causa de pedir de las demandas, no por ello cambia la acción ejercitada en ellas. Su objeto consiste en la impugnación de un acto administrativo en el que la Administración acuerda sancionar a la entidad demandante por haber incurrido en lo que considera una infracción administrativa -al desatender la obligación a su juicio existente de depositar las fianzas de los contratos arrendaticios afectados-. Por su parte, la actora -con independencia de en qué argumentos se apoye- entiende que no procede la imposición de la sanción porque no existe la referida infracción administrativa.

De todo ello deduce la sala que se está ante el ejercicio de una acción propia del conocimiento de los órganos del orden contencioso-administrativo, ya que en ella se deduce una pretensión relacionada con la actuación de una

¹ La Crónica de Jurisprudencia de la Sala del art. 42 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Alfonso RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Administración pública sujeta al Derecho Administrativo (arts. 9.4 LOPJ y 1.1 y 1.2.b LRJCA). Y añade que el hecho de que la causa de pedir y el fondo de la controversia versen sobre si a los contratos afectados les resulta aplicable el régimen arrendaticio especial contemplado en la LAU o el general previsto en el CC -cuestión propia del conocimiento del derecho privado- no puede determinar que la jurisdicción competente para conocer del asunto sea la civil, con abstracción de la acción que se ejercita en él, propia del conocimiento de los órganos del orden contencioso-administrativo.

Afirma la sala que, precisamente por esta razón, está expresamente contemplada en la ley la posibilidad de que los órganos de un orden jurisdiccional resuelvan, a los solos efectos prejudiciales, asuntos que no le estén atribuidos privativamente (arts. 4 LJCA y 10.1 LOPJ).

II. CIVIL – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción civil. Doctrina del vínculo único. La relación societaria absorbe la laboral

ATS de 25 de noviembre de 2025 (CC 2/2025), ECLI:ES:TS:2025:10797A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia suscitado entre los órdenes civil -mercantil- y social, atribuyendo al Juzgado de lo Mercantil la competencia para conocer de un procedimiento en el que demandaba por su cese en la sociedad quien, tras haber desempeñado labores de personal de alta dirección, acabó siendo presidente del consejo de administración y consejero delegado de las mercantiles integradas en un grupo de empresas.

Señala la sala que la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 (C-101/21), en la que se apoya el Juzgado de lo Mercantil, no impide la aplicación al caso de la doctrina del vínculo único, en virtud de la cual, la relación societaria absorbe la laboral.

Considera la sala que ello es así, en primer lugar, porque el cese del demandante no fue motivado por una situación de insolvencia de las compañías que conforman el grupo de empresas, sino por una decisión de los socios mayoritarios relacionada con la supuesta mala gestión, mala praxis y administración desleal en las que incurrió el demandante. En definitiva, afirma la sala que no resulta aplicable al caso la Directiva 2008/94/CE interpretada por la referida sentencia del TJUE, ya que los litigios de los que dimana el conflicto no tienen que ver con ninguna reclamación al FOGASA, como entidad de garantía.

Por otra parte, afirma la sala que, aunque la persona afectada fue contratada inicialmente como primer ejecutivo de una de las empresas del grupo, en el momento de su cese había dejado de ejercer meras funciones directivas bajo la dependencia de otro, para pasar a ejercer las más plenas funciones directivas y ejecutivas en las sociedades que conforman el grupo de empresas, por lo que ya no concurría la nota de dependencia o subordinación propia de toda relación laboral.

Añade la sala que, aunque las partes acordaran mantener las condiciones pactadas inicialmente, no puede sostenerse que en el momento del cese mantuviese su vigencia el contrato de trabajo de alta dirección firmado en su día, al haberse producido modificaciones sustanciales en la vinculación entre las partes.

Por último, considera la sala que tampoco puede entenderse que el inicial contrato de trabajo hubiera quedado en suspenso, pues solo está prevista legalmente la posibilidad de que la relación laboral común quede en suspenso cuando el trabajador promociona al ejercicio de actividades de alta dirección, pero no cuando pasa a formar parte del órgano de administración de la empresa. Por otra parte, añade la sala que tampoco consta que las partes suscribieran ningún pacto en cuya virtud hubiera quedado en suspenso la relación laboral de carácter especial de alta dirección, lo que no impide que, conforme al acuerdo alcanzado, el demandante mantuviera sus percepciones económicas -que, desde entonces, podrían concebirse como retribución por el ejercicio de sus funciones directivas y ejecutivas, pero no como percepciones salariales-.

En conclusión, entiende la sala que el conflicto de competencia ha de ser resuelto atribuyendo la competencia al Juzgado de lo Mercantil, conforme se desprende de la pacífica jurisprudencia mantenida al respecto tanto por la Sala Primera como por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ya que la jurisprudencia del TJUE citada por el Juzgado de lo Mercantil no incide en aquella ni concurre en el caso circunstancia extraordinaria alguna que justifique una modificación de criterio.